



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD MEDICA.
DEMANDANTE. JOSÉ MIGUEL GOMEZ ARIÁS y otros
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED Y OTROS..
RADICACIÓN: 2022-00206

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.-

Deberá aclararse quienes integran la parte demandante, es decir quienes presentan la demanda de responsabilidad medica.-

En efecto, es así como en el primer párrafo de la demanda se dice que el señor JOSÉ MIGUEL GOMEZ ARIÁS EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL BEATRIZ RIVALDO NATERA (Q.E.P.D.) Y SU NEONATO, impetra demanda, pero en el aparte de pretensiones las formula en nombre propio, y el poder lo otorga en nombre propio.- En caso de formular demanda en representación de Maribel Rivaldo y su neonato, deberá explicar porque demanda en nombre de dos difuntos.

En el primer párrafo se identifica también como demandantes a IVAN JOSÉ GOMEZ RIVALDO y JOSÉ MIGUEL GOMEZ RIVALDO, pero en el cuerpo de la demanda se da cuenta de otras personas que formulan pretensiones, es decir los padres de la difunta y los hijos menores de JOSE MIGUEL GOMEZ ARIAS.-

De otra parte el señor JOSE MIGUEL GOMEZ ARIAS, debe presentar poder dirigido a los jueces civiles del circuito o a este despacho, ya que el aportado esta dirigido a la Procuraduría, en contravención de lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 74 del C. G del P., que exige que el poder esté dirigido al juez del conocimiento.- El poder deberá presentarse personalmente ante notario acorde a lo dispuesto en el citado artículo 74 o con el cumplimiento de los requisitos de la Ley 2213 de 2022. Debe señalarse que el otro poder que obra en los anexos, lo otorga este señor en calidad de padre de sus menores hijos y no a título personal.

Debe aclararse el nombre de una de las demandadas, pues en la demanda se le identifica como Clínica La Merced **IPS**, y en el certificado de existencia allegado se le identifica con un nombre distinto Clínica La Merced **BARRANQUILLA S.A.S.**

-

Debe aclararse la causa de la pretensión señalando cual era la actividad productiva de la difunta MARIBEL BEATRIZ RIVALDO NATERA..

Debe estimarse razonadamente BAJO JURAMENTO, las indemnizaciones que se pretenden por los perjuicios materiales, discriminando cada concepto razonadamente, según lo exige el artículo 206 del C. G del P.-

En atención a lo dispuesto en el numeral 5º., del artículo 82 del C. G del P., debe darse cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, pues en la demanda sólo se hace una transcripción de la historia clínica.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad con intervención de todos los demandantes, ya que el acta aportada sólo da cuenta de la intervención del señor JOSE MIGUEL GOMEZ ARIAS.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3401934. Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Debe indicarse el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas, y debe allegarse la prueba de su representación en caso de que no figuren como tales en los certificados allegados.

Debe explicarse porque se suministra como direcciones de correos electrónicos de las dos sociedades demandadas, direcciones distintas a las que aparecen inscritas en los certificados de cámara de comercio aportados.- DE insistir en suministrar correos distintos a los inscritos, debe indicarse de donde se obtuvieron, que esos correos son los utilizados por esas sociedades y aportar la evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los correos electrónicos registrados o debidamente acreditados según la Ley 2213 de 2022.-

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor GUIDO MEZA RAMIREZ, como apoderado de los poderdantes.

3º) NO reconocer personería al doctor GUIDO MEZA RAMIREZ, como apoderado de JOSE MIGUEL GOMEZ ARIAS, hasta tanto se subsane el defecto aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a6ba7de7524f6daa4359747de47fcf80d18d97ec2f3d07afe22c886b834426**

Documento generado en 27/09/2022 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>